

Incidente de desacato:002-2021-00475-00
Accionante: Viviana Marcela Caro Valencia
Accionados: Salud Total EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 17 de enero de 2022

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 6
FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN, ANT., EL 18 DE ENERO DE
2022 A LAS 8:00 A.M.


Alejandra Osorio Mejía
Secretaria

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	N° 05001 41 05 002 2021-00475 00
ACCIONANTE	VIVIANA MARCELA CARO VALENCIA C.C 1.032.012.567 en representación de la menor hija J.C.C. NUIP 1.033.203.091
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SALUD TOTAL EPS, allegó respuesta en la que afirman haber dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de septiembre de 2021, pues procedieron a autorizar y programar la cita con especialista en otología para la menor, la cual se llevó a cabo el 13 de enero de 2022 en la IPS Orlant, información que fue confirmada por la accionante a través de llamada telefónica realizada por el despacho.

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por la accionada, concluye el despacho que la EPS accionada cumplió con lo ordenado en la sentencia en comento, al proceder con la autorización y programación de cita médica requerida por la menor J.C.C., y a este punto se resalta que, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00475-00
Accionante: Viviana Marcela Caro Valencia
Accionados: Salud Total EPS

derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por SALUD TOTAL EPS S.A., y al escrito de incidente de desacato, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 16 de septiembre de 2021, en el sentido en que se procedió con la autorización y programación de cita con especialista para la menor J.C.C., por lo cual no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental, advirtiéndole al despacho que si a futuro la EPS llegare a incumplir en la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente, en virtud del tratamiento integral concedido en sede de tutela, la accionante podrá presentar nuevamente incidente de desacato.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del segundo incidente de desacato promovido por VIVIANA MARCELA CARO VALENCIA con C.C 1.032.012.567 en representación de su hija menor J.C.C., con NUIP 1.033.203.091, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Ivan Cubillos Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00475-00
Accionante: Viviana Marcela Caro Valencia
Accionados: Salud Total EPS

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eec5af45fca5c83bac7d975200fe9a685c183456d0f1d708d78ea172f7d7b4b

Documento generado en 17/01/2022 03:40:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la
página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por
medio del Código QR

